



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 104/23-2024/JL-I.

Jaguares Aspyep, Tesp, S.A. de C.V. (parte demandada)

En el expediente número 104/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Marco Ramiro Lugo Soriano en contra de Jaguares Aspyep, Tesp, S.A. de C.V.; con fecha 10 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE FEBRERO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 245/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Marco Ramiro Lugo Soriano, en contra de Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 17 de noviembre del año 2023 el ciudadano Marco Ramiro Lugo Soriano por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V., ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 104/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación, así mismo, en el punto de acuerdo QUINTO da vista a la parte actora por irregularidades y se reserva de admitir el escrito de demanda interpuesta hasta en tanto se dé cumplimiento, con fundamento en el ordinal 873 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

2. Cumplimiento de prevención y emplazamiento.

Con proveído de fecha 15 de marzo de 2024, el secretario instructor dictó que ha dado cumplimiento la parte actora a la prevención realizada en el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2023, así mismo, se ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 21 de junio de 2024, que obran a fojas 23,24 y 25 de los autos del presente expediente, la parte demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V., fue emplazada a juicio.

3. No contestación de llamamiento, preclusión de derechos y programación de audiencia preliminar.

Con fecha 19 de septiembre de 2024, el secretario instructor aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demanda Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V. al no dar debida contestación a la demanda, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

En tal sentido, en el punto de acuerdo SEGUNDO, al no dar debida contesta por la parte moral demandada, con fundamento en el artículo 873-A segundo párrafo, en relación con el numeral 739 del primer párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos.

Punto de acuerdo TERCERO, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el 22 de enero de 2025, a las 14:00 horas

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha miércoles 22 de enero de 2025 a las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapa de Legitimación Procesal**
Se hizo constar que la parte actora cuenta con facultades de representación.
Por cuanto a la demandada incompareciente se le tuvo por perdidos sus derechos.
- **Etapa de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**
No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora manifestó no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapa de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Existencia de la responsabilidad solidaria entre las demandadas.
- La fecha de ingreso al trabajo del 1 de febrero del 2022.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

- Horario de trabajo de 17:00 pm a 7:00 am horas de lunes a domingo, con media hora intermedia para sus alimentos dentro del horario de trabajo.
- Salario base de \$228.75
- Puesto de trabajo: Vigilante.
- Con fecha de 9 de octubre de 2023 a las 19:00 horas fue despedido.

Puntos litigiosos.

- La jornada extralegal reclamada.
 - La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
 - Temporalidad del adeudo de las prestaciones.
- **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**
 - La parte actora se desiste de cada una de las pruebas ofrecidas a excepción con las marcadas con el numeral 1) presunción legal y humana; y 2) Instrumental pública de actuaciones.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Marco Ramiro Lugo Soriano, en contra de la parte demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha miércoles 22 de enero de 2025 a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Existencia de la responsabilidad solidaria entre las demandadas.
- La fecha de ingreso al trabajo 1 de febrero del 2022.
- Horario de trabajo de 17:00 pm a 7:00 am horas de lunes a domingo, con media hora intermedia para sus alimentos dentro del horario de trabajo.
- Salario base de \$228.75
- Puesto de trabajo: Vigilante.
- Con fecha de 9 de octubre de 2023 a las 19:00 horas fue despedido.

Puntos litigiosos.

- La jornada extralegal reclamada.
- La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- Temporalidad del adeudo de las prestaciones.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

La instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Marco Ramiro Lugo Soriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, en virtud que la demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V., a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaría Instructora mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A y 873-F de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora a la demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V., dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, punto V del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe¹.

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En consecuencia, **se condena a la demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.**, al cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

5.1 Análisis del salario base.

En la Audiencia Preliminar de fecha 22 de enero del año 2025, se estableció como hecho no controvertido el **salario base de \$228.75**, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contraria la ley. Aunado a la presunción legal derivada de lo establecido en el artículo 784 y 804 de la ley laboral, pues a quien corresponde demostrar el monto y pago de salario es al patrón.

5.2 Salario Diario Integrado.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del **salario diario integrado de \$250.00** descrito por la parte actora en su escrito de demanda a foja 1, punto IV, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, y por resultar más favorable al actor, aunado que resulta el monto verosímil acorde al puesto de trabajo.

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784 fracción XII y 804 determinó que es carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo tanto, ante la omisión de la parte demandada de contestar la demanda y exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en el numeral 804 fracción II, el importe mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley.

Por tanto, este será el salario que deberá tomarse en consideración para el pago de las prestaciones condenadas en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. PRESTACIONES RECLAMADAS

6.1 IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$22,500.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$250.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.2 CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.2.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 9 de octubre de 2023, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 9 de octubre de 2023 al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año, 3 meses y 28 días.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$250.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$91,250.00**

6.2.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$315.00), el cual arroja un total de **\$112,500.00** Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,250.00**.

La cantidad de **\$2,250.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 3 meses, por lo tanto, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$6,750.00**.

6.3 PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECLAMADA EN INCISO C.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 9 de octubre de 2023, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador de 1 año, 8 meses y 8 días, por los 12 días indicados en la ley, arroja lo siguiente.

- Por el primer año de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 12 días;
- Por los 8 meses, le corresponden 8 días; y
- Por cada día corresponde el monto de 0.03, por lo tanto, si la parte actora laboro 8 días al multiplicarlos por 0.03, nos arroja un total de 0.26 días.

Como resultado, se genera en favor del trabajador el pago de **20.26 días por concepto de prima de antigüedad.**

La fracción II del artículo en comento, señala que para el monto del salario deberán aplicarse las reglas de los numerales 485 y 486 de la legislación laboral. En los artículos citados, se establece que la cantidad que debe tomarse como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y a su vez, si el salario que percibe el trabajador excede el doble del salario mínimo vigente del área geográfica de aplicación al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Ahora bien, siendo que el tope salarial para el pago de la prestación en comento, es de dos salarios mínimos, es importante precisar que, el salario mínimo vigente al 2023 en el oficio de velador es de \$214.90, nominación establecida en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimo (CONASAMI) debido a que las actividades laborales descritas en la demanda corresponden a las enlistadas en el catálogo de oficios y profesiones de la citada comisión, aunado a ello, la cantidad del salario mínimo multiplicado por 2, da como resultado \$428.00. Siendo que, el salario diario integrado que percibió la trabajadora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, resulta idóneo para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 20.26 días se multiplican por el salario diario integrado de \$250.00, acreditado en autos, como resultado nos arroja el importe total de **\$5,065.00**

Por lo que se condena, a la parte demandada al pago de la cantidad indicada en el párrafo anterior **por concepto de prima de antigüedad.**

6.4 PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVAS ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SAT E INFONAVIT EN EL INCISO D.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, determina que es obligación del patrón dar de alta a sus trabajadores ante el régimen obligatorio de la seguridad social, aunado a ello, se condena a la demandad **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.** a dar de alta retroactivamente al actor **Marco Ramiro Lugo Soriano** ante el régimen obligatorio de la seguridad social, a partir del día 1 de febrero del 2022, fecha en que dio inicio la relación de trabajo para con la demandada. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$228.75. acreditado en el juicio que nos ocupa. Toda vez, que no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON**

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

³ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.),** en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

6.5 PAGO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO Y SU PRIMA VACACIONAL AL 25%, RECLAMADAS EN EL INCISO E.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el inciso E del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Dada la omisión de exhibir los documentos de pago y otorgamiento de vacaciones se declara cierto el adeudo.

De acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.
Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 1 de febrero del 2022. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año, 8 meses y 8 días al momento del despido injustificado.

Ahora bien, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, en el cual modifica los artículos 76 y 78 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Artículo 76.- Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 78.- Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios y subsecuentes se generan bajo su vigencia.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, el primer año de prestación del servicio 2023 y la proporcionalidad del 8 meses y 8 días de prestación de servicios del año 2023.

Conforme al decreto anterior, con referencia a las **vacaciones correspondiente al primer año de prestación de servicio** le corresponde a la parte actora el importe de **\$3,000.00** mismo que se obtiene de multiplicar 12 días por el salario diario de \$250.00 acreditado en autos, Además, por concepto de **prima vacacional** correspondiente se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$750.00**.

Posteriormente, la parte proporcional correspondiente al segundo año de prestaciones de servicios, la parte actora laboró **8 meses y 8 días**, al haber laborado 248 días, debe pagarse al trabajador la cantidad de **\$2,378.08**. mismo que se obtiene de multiplicar 9.51 días por el salario diario de \$250.00 acreditado en autos. Más el importe de **\$594.52 por concepto de prima vacacional**.

Parte actora	Días	Salario diario	Vacaciones	Prima Vacacional 25%
Primer año	12	\$250.00	\$3,000.00	\$750.00
Parte proporcional al segundo año por 8 meses y 8 días.	14	\$250.00	\$2,378.08	\$594.52
TOTAL			\$5,378.08	\$1,344.52

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$5378.08 por concepto de vacaciones y \$1,344.52 de prima vacacional adeudada correspondiente al primer año y parte proporcional al segundo año por 8 meses y 8 días de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

6.6 AGUINALDOS RECLAMADOS EN EL INCISO F DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

Se declara procedente la acción de pago aguinaldos correspondientes al año 2023, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.** presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral,



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

La patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tal pretensión. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2022 y correspondiente del periodo del 1 de enero al 9 de octubre del año 2023.

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos conforme a las siguientes consideraciones:

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del 1 de febrero al 31 de diciembre del año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$3,300.00** cantidad derivada de multiplicar los 13.20 días que como parte proporcional le asiste a la parte actora por haber laborado 330 días, por el salario diario de \$250.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Posteriormente, el **aguinaldo proporcional del periodo del 1 de enero al 9 de octubre de año 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,090.00**, cantidad derivada de multiplicar los 12.36 días que como parte proporcional le asiste a la parte actora por haber laborado 309 días, por el salario diario de \$250.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

6.7 NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN RENUNCIA AL TRABAJO O RENUNCIA DE DERECHOS, Y DE DOCUMENTOS APÓCRIFOS RECLAMADOS.

Toda vez que, la suscripción de hojas en blanco como condicionante para la contratación, es un hecho admitido y, por no ser contrario a la ley laboral, genera en favor del demandante la presunción legal contenido en el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la citada ley, se declara la nulidad de las hojas en blanco que la trabajadora fue obligada a firmar al momento de su contratación.

6.8 JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA EN LAS PRESTACIONES.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró de lunes a domingo en el horario de 17:00 a 07:00 horas, así mismo, con un lapso de tiempo para ingerir alimentos.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 22 de enero de 2025 a las 14:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

⁴ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



El salario diario de \$250.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$31.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$31.25 más \$31.25, siendo un total de \$62.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$62.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$29,250.00

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, pues aun cuando se declararon confesos a las partes demandadas, dicha prueba no es idónea para demostrar condiciones de trabajo.⁵ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se condena a la demandada Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V. a pagar la cantidad de \$29,250.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

6.9 PRESTACIÓN RECLAMADA EN EL INCISO H, CONSISTENTE EN 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49⁶ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que lo solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, el actor expresó con claridad que la acción ejercitada era INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Asimismo, al no haber dado contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Marco Ramiro Lugo Soriano**, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.**, no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado **Jaguares, Aspyep, Tesp, S.A DE C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en

⁵ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁶ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2025

**Licenciado Maximiliano Silva Calderon
Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**